



396

Eje. 2013-435

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia calendada 4 de mayo de 2021 (Fl. 389).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta la recurrente que para poder realizar la actualización del avalúo del inmueble debe requerirse por medio del Juzgado al perito que realizó el avalúo primigenio. Indica que ha tratado de comunicarse con el experto y no ha sido posible tener contacto con el mismo.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".<sup>2</sup>

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el Juzgado de entrada advierte que el recurso planteado no prosperará, como a continuación pasará a exponerse.

Establece el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Subraya el Juzgado).

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Conforme a la citada norma y observado el escrito presentado por la apoderada, el Despacho debe indicar, que el mismo carece de fundamentos y argumentos, véase que su solicitud resulta lacónica y escueta pues solo solicita requerir al perito o designar uno nuevo, pero no controvierte la negativa de la oficina judicial de decretar la suspensión del proceso.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANTENER** el auto calendado 4 de mayo de 2021 (Fl. 389), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE NIEGA** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que el auto atacado no es susceptible del recurso de alzada, conforme a los numerales del artículo 321 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.43, hoy <u>24 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



397

Eje. 2013-435

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (Fl.394), el Despacho; DISPONE:

DESIGNAR como perito AVALUADOR al auxiliar de la Justicia LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, para que en el término de DIEZ (10) DIAS rinda un dictamen en el cual establezca el valor comercial actual del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20292174.

Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios provisionales \$450.000 los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante y acreditar ello ante el Despacho.

Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (inciso 2º del Art. 29 de la Ley 446 de 1998).

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.43, hoy <u>21 de mayo 2021</u>, 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



194

Pertenencia. No. 2016-256

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.193) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.043, hoy 21 de mayo 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



215

Pertenencia. No. 2016-331

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl.209) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

- 3 -

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.043, hoy <u>21 de mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



216

Pertenencia. No. 2016-331

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud de reajuste de las costas y agencias en derecho señaladas por este Despacho judicial a favor de la parte demandada, la misma no resulta procedente por cuanto las mismas se encuentran en el rango establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicional a lo anterior por no ser el mecanismo procesal idóneo para su discusión.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.043, hoy <u>21 de mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



217

Pertenencia. No. 2016-331

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, entiéndase revocado el poder otorgado por los demandados IVAN DARIO BOTERO RODRIGUEZ y CARLOS ANDRES BOTERO RODRIGUEZ a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES<sup>1</sup>.

Se reconoce personería procesal como representante judicial de los demandados mencionados, a la togada TATIANA PAEZ FORERO, en los términos contenidos en el acto de procuración correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.

<sup>1</sup> Folio 104



89

Eje. No. 2016-559

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada la Escritura Pública N° 941 del 29 de febrero de 2020, el Despacho se percata de que efectivamente existió un error, por cuanto el inmueble embargado no es propiedad del acá demandado DAVID MUÑOZ CASTAÑO quien se identifica con C.C. N° 1.020.446.979.

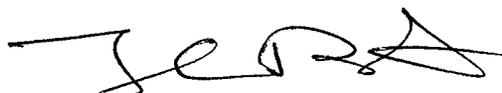
Obsérvese que el inmueble es propiedad del señor DAVID MUÑOZ CASTAÑO identificado con la C.C. N° 1.015.393.821; es decir, se presentó un caso de homonimia en este asunto, situación que deberá ser corregida; en consecuencia, SE DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que el predio embargado no pertenece al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 597 del C. G. del P., se ordena LEVANTAR la medida cautelar decretada en el auto calendaro 29 de septiembre de 2020 (Fl.37 C.2). Por Secretaría Oficiése.

2.- Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por cuanto se practicó la medida cautelar, a título de costas el valor de \$500.000 y para la tasación de los perjuicios deberá estarse a lo normado en el artículo 283 de la norma procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 21 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



290

Saneamiento N° 2017-0527

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio tanto en la demanda principal como en la acumulada, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio; SE DISPONE:

Fijar a la hora de las 9:30 AM del día PRIMERO (1) del mes JULIO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el artículo 15, 16 Y 17 de la Ley 1561 del 2012, en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada y de las excepciones planteadas, **respecto de los inmuebles objeto de las acciones en las demandas principal y acumulada.**

La diligencia se realizará de forma presencial. Por lo tanto se deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad para garantizar la integridad del personal que deba asistir a la diligencia. De igual forma la inasistencia a la misma tendrá las consecuencias señaladas en la ley.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.043 hoy **12 4 MAYO 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR



230

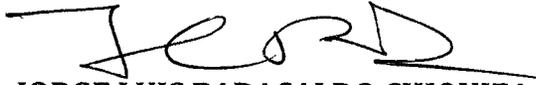
Eje. No. 2018-514

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.229 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.043</b>, hoy <u>21 de MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



83

Pertenencia N° 2018-538

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado se percata de que en el auto calendado 10 de octubre de 2018 (Fl.39), quedó consignado de manera equivocada el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del litigio, por lo anterior y ejerciendo el Control de Legalidad conforme al artículo 132 del C. G. del P., el Despacho; DISPONE:

CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el número correcto de matrícula inmobiliaria del inmueble es **50N- 459148**.

Los demás numerales y párrafos del auto calendado 10 de octubre de 2018, se mantendrán incólumes.

Finalmente, por secretaría elabórense nuevamente los oficios 1993/2018, 0538/2020, en los que deberá indicarse de manera correcta el nombre del demandante, así mismo elabórense nuevamente el oficio dirigido a la respectiva oficina de registro de instrumentos comunicando la inscripción de la medida.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.043 hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



25

Eje. No. 2018-627

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Juzgado le informa que su solicitud de medida cautelar fue resuelta mediante auto calendaro 9 de febrero de 2021, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en la citada providencia.

Como quiera que no es la primera vez que el memorialista, abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA presenta memoriales reiterativos de peticiones que ya han sido atendidas, de conformidad al numeral 3º del artículo 42 del Código General del Proceso, se le **LLAMA LA ATENCIÓN** para que en lo sucesivo demuestre mayor grado de conocimiento de las diligencias que tiene encomendadas.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.043, hoy <u>21 de Mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



ES

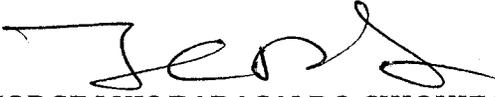
Eje. No. 2018-681

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.84 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.043, hoy <u>12 4 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



117

Eje. No. 2018-767

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 21 de Mayo 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



37

Eje. No. 2019-71

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del avalúo allegado por la parte actora, el Juzgado no lo tiene en cuenta debido a que no reposa en los folios, el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de esta municipalidad.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 21 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

Oficiese al Banco de Bogotá, para que sirva allegar en el término de quince (15) días hábiles, la información solicitada a través del oficio N° 2448/2019, que fue recibido por la citada entidad el pasado 14 de noviembre del año 2019. Adviértasele que de no dar cumplimiento con lo requerido se hará acreedora de las sanciones contempladas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.043, hoy <u>24 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



112

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá la demandada GINA LIA ROBLES (Fl.105 C.1).

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito.

**A SOLICITUD DE LA DEMANDADA GINA LIA ROBLES.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandante JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS (Fl.29 C.1).

**2.- TESTIMONIAL**

Que rendirán ELIANA PEDROZA MOLINA, EDGARDO JOSE SALDARRIAGA ROBLES y ALBA GONZALEZ, advirtiendo que al momento de ser recepcionados podrán ser limitado conforme lo prevé el artículo 212 del C. G. del P. (Fl.29 C.1)

**3.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día VEINTITRES (23) del mes de JUNIO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.43 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
---

SR.



51

Eje. No. 2019-661

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl.50 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 21 de Mayo 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



57

Eje. No. 2019-762

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia, el Despacho; DISPONE:

AMPLIAR por el término **improrrogable** de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, el plazo para que la perito LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ rinda el dictamen pericial encomendado.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 43, hoy 21 de mayo de 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



24

Eje. No. 2019-787

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA INES FORERO NIETO **contra** RAFAEL ALBERTO PENAGOS FARFAN.

RAFAEL ALBERTO PENAGOS FARFAN., quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el día 21 de abril de 2021 (Fl.17 C.1), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) a favor de DIANA INES FORERO NIETO **contra** RAFAEL ALBERTO PENAGOS FARFAN.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$120.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 17 de Julio 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



150

Resolución. 2020-80

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito.

**A SOLICITUD DE LA DEMANDADA**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante (Fl.125 reverso).

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

En cuanto a la denominada declaración de parte solicitada por las dos demandadas, este medio probatorio es ostensiblemente impertinente, inconducente e inútil, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogar en audiencia a sus representados, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito de contestación), en el cual consignan todas aquellas manifestaciones o afirmaciones de sus clientes.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día VEINTINUEVE (29) del mes de JUNIO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 hoy <u>24 MAYO 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ <i>Secretaria</i>
---

SR.



71

Eje. No. 2020-85

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl.70 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.043, hoy 21 de mayo 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



49

Eje. No. 2020-120

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, se le informa que actualmente no existen dineros a órdenes de esta Despacho y por cuenta del presente proceso, como se puede verificar en el informe de títulos que milita a folio 48 del C.2.

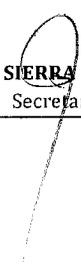
**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.043, hoy **24 MAYO 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



53

Eje. 2020-146

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones; en consecuencia, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, a la Dra. ISABEL CRISTINA BARON LOZADA, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.
- 3.- No se tiene en cuenta el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual descurre las excepciones formuladas, debido a que se presentó de manera prematura.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 24 MAYO 2021 ESTADO No.43 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



146

Restitución. 2020-208

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de las providencias calendadas 7 de mayo de 2021 (Fls. 114 y 115 C.1).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el recurrente que en este proceso no se protege el derecho a la igualdad de su poderdante, por cuanto no se accedió a la petición de aumentar la cuantía de la caución para levantar la medida cautelar.

Indica que el demandado adeuda una suma de \$25.932.330, por cuenta del presente litigio y que es por virtud de dicha cantidad de dinero que procede el aumento de la caución.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma contestó que dentro del trámite del proceso se efectuaron los pagos relativos a los cánones de arrendamiento adeudados. Igualmente, señala que el apoderado ha debido recurrir los autos mediante los cuales se fijó el valor de la caución.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le espongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".<sup>2</sup>

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el Juzgado de entrada advierte que el recurso planteado no prosperará, como a continuación pasará a exponerse.

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Sea lo primero señalar que el apoderado demandante pretende discutir decisiones que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas, pues lo cierto es que si no estuvo de acuerdo con el valor de la caución fijada a la parte demandada y su posterior prórroga ha debido recurrir dichas decisiones contenidas en los autos 18 de marzo y 16 de abril del año 2021 (Fls. 90 y 99 C.2).

Ahora bien, resulta reprochable el hecho de que el apoderado manifieste que existe una vulneración al derecho a la igualdad de su representado, cuando en todo caso, las decisiones proferidas por esta Oficina Judicial han estado apegadas a lo que dispone la norma procesal civil vigente.

Resulta relevante indicar que el arrendador a través de la presente acción ha recuperado en gran mayoría los dineros adeudados por conceptos de cánones de arrendamiento.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANTENER** el auto calendado 4 de mayo de 2021 (Fl. 389), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE NIEGA** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.43, hoy <u>12 4 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



44

Eje. No. 2020-228

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.42 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.043, hoy <u>21 de Mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



136

Eje. 2020-230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- No tener en cuenta el recurso de reposición presentado por el Notario 19 de Círculo de Bogotá, debido a que no es sujeto procesal en este asunto, motivo por el cual carece de legitimación para interponer este tipo de solicitudes.

2.- De otra parte y en vista de que el señor Notario 19 tiene conocimiento de las actuaciones adelantadas en este proceso, es menester recordarle que el artículo **533 del C. G. del P., en su primer inciso** determina que los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante, serán conocidos por los centros de conciliación y notarias del lugar de domicilio del deudor.

Por esta razón, es que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica se declaró sin competencia, debido a que el domicilio de la señora DORIS HERNANDEZ no es la capital del país, y fue por esa misma razón que remitió las diligencias a la Notaría 1ª de esta municipalidad. Lo anterior se puede corroborar con el auto N°2 del 15 de febrero de 2021 emitido por el Centro de Conciliación antes nombrado.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 24 MAYO 2021 ESTADO No.43 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



38

Eje. 2020-230  
Acumulada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

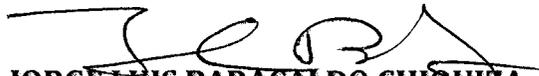
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, así como la Escritura Pública N° 1249 del 13 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.43 hoy <u>21 de mayo 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificada a la demandada SANDRA PATRICIA RAMIREZ ROJAS conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (Fl.31C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$1'135.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

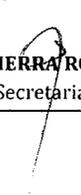
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



53

Eje. No. 2020-455

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Téngase por notificado a FRANK SEBASTIAN HERNANDEZ HERNANDEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (30/abril/2021 notificación Fl.46 reverso C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$2'194.300 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.043, hoy <u>21 MAIO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---



80

Eje. 2020-458

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia calendada 4 de mayo de 2021 (Fls. 75-76 C.1).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta la recurrente que no aportó los documentos solicitados por el Despacho, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo, motivo por el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Solicita se acceda a la terminación del proceso y se revoque la sanción impuesta.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".<sup>2</sup>

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el Juzgado de entrada advierte que el recurso planteado no prosperará, como a continuación pasará a exponerse.

Como bien lo indica en su escrito, la apoderada no dio cumplimiento al requerimiento que esta judicatura le efectuó a través de los autos calendados 26 de marzo y 26 de abril del año que avanza, situación que ostensiblemente deja en evidencia la desidia de la parte actora en acatar las órdenes impartidas por esta Oficina Judicial.

Es pertinente informarle a la apoderada que la solicitud de terminación del proceso fue presentada de manera incorrecta y por eso el Despacho no la tuvo en cuenta; por ello,

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



deberá presentar una nueva petición teniendo en cuenta los defectos señalados en el auto fechado 20 de abril del 2021.

Finalmente, se le recuerda que la sanción impuesta se fundamenta en los artículos 60ª y 59 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 44 del C. G. del P., situación que fue ampliamente explicada en el auto objeto del recurso.

Adicional a ello si está indicando que ya se están elaborando nuevos documentos con el deudor, no se entiende porque no ha presentado la solicitud correspondiente en este proceso, respecto del estado de la ejecución.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

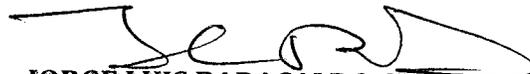
**PRIMERO.- MANTENER** el auto calendado 4 de mayo de 2021 (Fls. 75-76 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

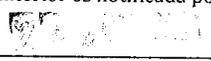
**SEGUNDO.- SE NIEGA** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.43, hoy  08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



29

Eje. No. 2020-533

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.28 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 21 de mayo de 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



63

Verbal 2021-0049

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la agenda del despacho, se observa que se cometió un error involuntario mecanográfico, toda vez que la programación para desarrollar esta audiencia fue el día OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y no como allí quedó anotado.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

**CORREGIR** el auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) militante a folio 61 del expediente en el sentido de **REPROGRAMAR** la audiencia fijada allí para que sea realizada a la hora de las 10:30 AM, del día OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y no como quedó allí anotado.

Comuníquese inmediatamente esta determinación a las partes y en los mismos términos que el auto próximo anterior, remítase a los abogados reconocidos el correspondiente enlace para desarrollar la audiencia en forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.043 hoy <u>19 de mayo 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---



36

Eje. No. 2021-119

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificado al demandado LUIS JAVIER CORTES AREVALO conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (Fl.27 reverso C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$3'542.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy **24 MAYO 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. **contra** CARMEN LILIANA POVEDA CAMARGO, providencia corregida mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2021.

**CARMEN LILIANA POVEDA CAMARGO**, persona que ostenta la calidad de demandada, se notificó de manera personal del mandamiento librado en su contra, el 23 de abril de 2021 (Fl.21 C.1), y a pesar de haber formulado excepciones de mérito, no acreditó el derecho de postulación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, situación por la que el Juzgado no tuvo en cuenta el escrito.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a favor de BANCOLOMBIA S.A. **contra** CARMEN LILIANA POVEDA CAMARGO, providencia corregida mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2021..

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$2.033.843 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 12 de agosto de 2012 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el YANSI PAOLA FORERO OLARTE contra DIOMEDES PIRACOCA VARGAS

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que establece: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."* (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso, NO ENCONTRAMOS NINGÚN ANEXO A LA DEMANDA NI EN LA SUBSANACION DE LA MISMA, que demuestre el envío de la correspondiente demanda EN FÍSICO al demandado. Es preciso aclarar que la norma anteriormente citada, impone al demandante que en caso de no solicitar medidas cautelares se deberá enviar copia respectiva de la demanda a la contraparte.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto la actora manifestó no conocer la dirección electrónica de la parte pasiva para efectos de notificación, la normativa del decreto 806 de 2020 precisa que, en caso de desconocer el canal digital de la parte demandada, se remitirá la demanda a la dirección física y a través de correo certificado, siendo esta acción incumplida por la demandante, razón por la cual se negará librar mandamiento

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

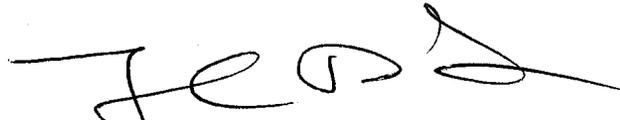
**PRIMERO:** NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de YANSI PAOLA FORERO OLARTE contra DIOMEDES PIRACOCA VARGAS, por las razones atrás referidas.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.



No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy \_\_\_\_24 de mayo de 2021\_\_\_\_08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



151

Ejecutivo. No. 2021-0227

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respeto de la anterior solicitud de corrección de la providencia de mandamiento de pago el despacho se pronuncia de la siguiente forma, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso:

1. No se corrige lo concerniente al número del pagaré, por cuanto al revisar el número añadido 07 este corresponde es al número del crédito, tal y como aparece señalado en la carta de instrucciones militante a folio 60, de lo contrario el título valor presentado carecería de claridad.
2. No se corrige el numeral primero cuotas 5 y 11 respecto de los valores allí indicados, pues por conocimiento general de aritmética, se tiene que el número cero ubicado a la derecha después del punto, es decir del decimal, NO TIENE NINGÚN VALOR y resulta inapropiada su utilización.
3. Se corrige el numeral quinto del auto de mandamiento de pago calendado el 7 de mayo de 2021, el cual quedará así:

**QUINTO:** *Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 5% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a SEIS MIL QUINIENTOS UNO PUNTO CINCO CERO OCHO OCHO UNIDADES DE VALOR REAL (6.501,5088 UVR) equivalentes a la fecha de cotización del 19 de noviembre de 2020, a la suma \$ 1'790.639,71 M/cte, discriminadas así: (...)*

La presente providencia hace parte integral del auto que se corrige, en consecuencia NOTIFÍQUESE EN IGUAL FORMA.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.043, hoy <u>24</u> de mayo de 2021 <u>08:00</u> a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



12

Restitución. No. 2021-241

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

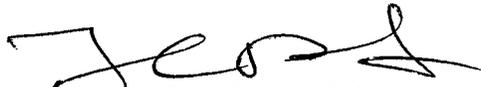
**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



24

Eje. No. 2021-242

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 21 de mayo de 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



7

Despacho C. No. 2021-243

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud comisionada no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las diligencias al comitente, previas anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



16

Monitorio. No. 2021-244

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 12 de Mayo 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



9

Eje. No. 2021-245

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 043, hoy <u>21 de mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



197

Ejecutivo Singular No. 2021-0246

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JOSE GREGORIO JIMENEZ MAFFIOLD**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 21066336**

- 1.- Por la suma de **\$ 41'365.002,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$ 3'374.196,00 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados al 20 de abril de 2021, fecha del pago total de la obligación contenida en el pagaré
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de Abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 043 hoy \_\_\_\_ 24 de mayo de 2021 \_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S



18

Ejecutivo Singular No. 2021-0247

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** en **contra** de **GLORIA INES GAITAN PACHON**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 20470228**

- 1.- Por la suma de **\$ 35'970.440,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de Abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 043 hoy ____24 de mayo de 2021____08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



63

Ejecutivo. No. 2021-0248

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

**“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado):

De la lectura del documento aducido como título ejecutivo así como el escrito de subsanación, tenemos que la vigencia temporal en el tiempo del contrato de promesa, cuya cláusula penal se pretende hacer exigible se encuentra fenecida.

Así en criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*El contrato de promesa tiene una finalidad económica peculiar, cuál es la de asegurar la celebración la celebración de otro contrato posterior cuando los interesados no quieren o no pueden realizarlo de presente. No es un fin en sí mismo, sino un medio o instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto. Ofrece además estos caracteres: es un contrato preparatorio de orden general porque puede referirse a cualquier otra convención; es principal y solemne y puede ser unilateral o bilateral, (...) Fuera de estos caracteres, el contrato de promesa presenta otra particularidad que no debe perderse de vista. La finalidad económica que persigue, la circunstancia de no ser un fin en sí mismo, sino un medio encaminado a celebrar otra convención futura, le imprime al contrato de promesa un carácter provisional y transitorio. Esta transitoriedad, esta modalidad de convenio preparatorio y temporal, es de la propia esencia del contrato. No es, pues, una convención perdurable, ni está destinada a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> En el mismo sentido se puede consultar CSJ Civil 12 Mar 2004, P. Munar Cadena, CSJ Civil 9 Dic 2015, F. Giraldo.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 1 Jun 1965, E. López de la Pava



Dado lo anterior y por cuanto se indica que la obligación principal del contrato de promesa si fue cumplida, no efectuándose reserva alguna al respecto, no resulta viable librar orden de ejecución en los términos pedidos,

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de menor cuantía presentado por ELIGIO VIVAS ARCHILA en contra de MARÍA CAROLINA MOLANO SARRIA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy \_\_\_\_24 de mayo de 2021\_\_\_\_ 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



19

Eje. No. 2021-250

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



37

Eje. No. 2021-251

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



25

Resolución. No. 2021-253

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.043, hoy 21 de mayo 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



16

Eje. No. 2021-255

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA; y en contra de GERMAN EDUARDO ROJAS SANDOVAL, JOSE ALEJANDRO BERMUDEZ y OSCAR DIAZ AVELINO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 1.771.350, M/cte, a título de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 2.- La suma de \$ 1.771.350, M/cte, a título de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- 3.- La suma de \$ 1.771.350, M/cte, a título de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 4.- La suma de \$ 1.771.350, M/cte, a título de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- 5.- La suma de \$ 1.771.350, M/cte, a título de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- 6.- La suma de \$ 1.771.350, M/cte, a título de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 7.- La suma de \$ 1.771.350, M/cte, a título de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- 8.- La suma de \$ 364.270, M/cte, a título de 5 días de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- 9.- La suma de \$ 5.314.050, M/cte, a título de clausula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

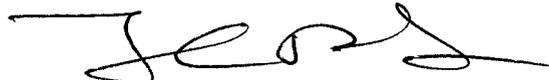
NOTIFÍQUESE, al deudor personalmente en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 291 y SS., del Código General del Proceso.



RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTA JANNETH GRANADOS DURAN,  
conforme al poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



9

Interrogatorio. No. 2021-256

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



27

Monitorio. No. 2021-257

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.043, hoy <u>12 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



15

Ejecutivo No. 2021-00272

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **RV INMOBILIARIA** en **contra de XIMENA SERRANO GIL y EDISON TORRALDO LEON**, por las siguientes sumas de dinero;

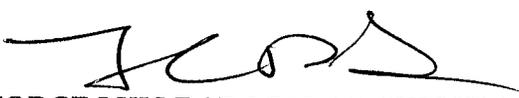
- 1.- Por la suma de \$ **2.275.488,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.
- 2.- Por la suma de \$ **2.275.488,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.
- 3.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$6'826.464**), concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento.
- 4.- Por los cánones que se causen, desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble o terminación del contrato.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN como apoderado general de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.043, hoy ____24 de mayo de 2021____08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



17

Ejecutivo. No. 2021-0273

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

**“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

De la lectura del documento aducido como título ejecutivo, los términos en que está redactada la **cláusula décima primera** resultan incomprensibles. En esta disposición de las partes aparentemente se constituye a la demandada como parte solidaria, sin embargo no se indica si resulta solidaria por parte del deudor o por parte del acreedor. Adicional a ello tampoco se entiende a que se refiere con la expresión **INVISIBLE.**

Por ende y ante la falta de claridad de la condición en la que se demanda a la pasiva, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de única instancia presentado por SERGIO MURCIA ALARCON en contra de GLADYS TORRES BONILLA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.043**, hoy \_\_\_\_24 de mayo de 2021\_\_\_\_08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



24

Restitución No. 2021-00274

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aportar el avalúo catastral del bien objeto de la restitución, para los efectos del artículo 26 numeral 6 del estatuto procesal general.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDÓ CHIQUIZA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 43**, hoy \_\_\_\_\_ 24 de mayo de 2021 \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



70

EJECUTIVO No. 2021-00275

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente las pretensiones de forma individualizada, discriminando cada pretensión, de manera clara y organizada, conforme a la certificación allegada base de la ejecución expedido por el Conjunto Residencia Parque De Las flores I P.H.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy \_24\_ de Mayo de 2021 \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S.



14

Ley 446 Art. 69. No. 2021-0276

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud presentados por el señor LUZ FANNY PINZON GUERRA, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Se archiva la presente diligencia toda vez que no es necesaria la actuación judicial, como se indica en el memorial (Fl. 13) allegado por la solicitante LUZ FANNY PINZON GUERRA, indicando que ya se hizo entrega del local objeto de la solicitud el día 18 de mayo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy \_\_\_\_24 de mayo de 2021\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S



10

EJECUTIVO No. 2021-00278

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue en original el pagaré objeto de la obligación con fecha de exigibilidad el 14 de marzo de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de este.

**SEGUNDO:** Manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada

**TERCERO:** Aclare en los hechos cual fue la fecha en que se efectuó el endoso. En caso de ser posterior al vencimiento, presente la solicitud que corresponda.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.043</b>, hoy <u>24</u> de mayo de 2021 <u>08:00</u> a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



1/19

EJECUTIVO No. 2021-00279

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

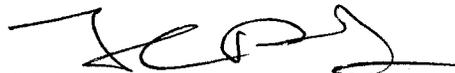
**PRIMERO:** Allegue en original el pagaré, N. 3370088063 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de este.

**SEGUNDO:** Del acápite de pretensiones sírvase aclarar el numeral segundo, por cuanto el accionante manifiesta un número de pagaré que no es posible observar dentro del proceso.

**TERCERO:** A fin de aclarar el hecho segundo, aporte un histórico del plan de pagos donde se pueda verificar la imputación allí mencionada.  
Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.043</b>, hoy <u>24</u> de mayo de 2021 <u>08:00</u> a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



SA ✓

Reivindicatorio. No. 2021-280

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el artículo 90, por lo siguiente:

- 1.- acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, para efectos de determinar la cuantía del proceso. (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).
- 3.- Reforme el acápite de la cuantía del proceso, conforme a lo indicado en el numeral anterior. (Num. 9 Art. 82 C.G.P.).
- 4.- Excluya la pretensión número quinta, debido a que no es procedente que en un proceso de esta naturaleza se ordene reivindicar el bien sin ningún tipo de gravamen. (Num. 11 Art. 82 C.G.P.).
- 5.- Reforme las pretensiones segunda, tercera y cuarta de las denominadas condenatorias, por cuanto son propias de un proceso de responsabilidad civil. Por ello deberá indicar cuales son principales y subsidiarias, para su eventual acumulación. Así mismo, deberá aclarar los hechos de la demanda para fundamentar este tipo de pretensiones en la que se busca reconocer perjuicios. (Num. 4-5 Art. 82 C.G.P.).
- 6.- Allegue el dictamen pericial que menciona en la pretensión cuarta de las condenatorias, para efectos de tasar los frutos civiles o naturales que reclama, lo anterior con fundamento en el artículo 227 del C. G. del P.
- 7.- Reforme el juramento estimatorio, incluyendo el valor de los frutos civiles o naturales que reclama, así como el valor de las reparaciones que solicita. (Num. 7 Art. 82 C.G.P.).
8. Aclare el hecho séptimo, indicando el nombre de las hijas y precisando si las mismas tienen la calidad de demandadas, en caso tal, aporte la prueba del estado civil y reformule las pretensiones.



En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.043, hoy <u>24 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



35

Ejecutivo G.R.. 2021-281

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

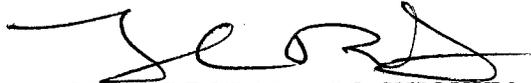
1. Allegue en original los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, así como la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se pretende ejecutar, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen su presentación. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2. Aclare el hecho 1.a. por cuanto de la lectura de dicho documento no se hace mención alguna al pago de instalamentos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.43 hoy <u>21 de mayo 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



19

Ejecutivo G.R.. 2021-282

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

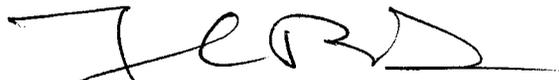
1. Allegue en original los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, así como la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se pretende ejecutar, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen su presentación. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2. Acredite sumariamente que el correo electrónico indicado en el poder es el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.43 hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



15

Ejecutivo No. 2021-283

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen su presentación. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Acredite sumariamente que el correo electrónico indicado en el poder es el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 hoy <u>21 de mayo 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---



20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y SS, del Código General del Proceso, en concordancia de con el artículo 390 de la misma obra, El Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **DIANA LUCELLY RAMIREZ FORERO** en representación de **MARÍA FERNANDA RUIZ RAMIREZ** contra **JUAN PABLO RUIZ AMAYA**.

**SEGUNDO:** Désele trámite al proceso Verbal Sumario

**TERCERO: Notifíquese** a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Doctor **LUIS RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 hoy <u>21 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



28

Solicitud inmovilización No. 2021-285

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en el libelo de la solicitud cuál es el domicilio del titular del derecho real sobre el vehículo del cual se pretende solicitar su inmovilización, dado que en el formulario de registro de ejecución se indica que el mismo se encuentra en Bogotá, así como en el acápite de notificaciones.
2. En caso de insistir que el señor GONZÁLEZ VELARDE se encuentra domiciliado en esta municipalidad, deberá corregirse el mentado formulario, indicando una dirección de ubicación en Chía.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.43 hoy 24 MAYO 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



19

EJECUTIVO No. 2021-00287

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

PRIMERO: Allegue en original el pagaré, N. 52353895 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de este. Secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.043</b>, hoy <u>24</u> de mayo de 2021 <u>08:00</u> a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



33

Verbal. No. 2021-288

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el artículo 90, por lo siguiente:

- 1.- acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue el avalúo catastral de los predios sirvientes, para efectos de determinar la cuantía del proceso. (Num. 7° Art. 26 C.G.P.).
- 3.- Aclare si las pretensiones van dirigidas al amparo de la posesión de la servidumbre o si pretende su reivindicación.
- 4.- Allegue de forma legible el plano militante a folio 24.
5. Si sus pretensiones se fundamentan en el procedimiento consagrado en el precepto 376 del Código General del Proceso, aporte el dictamen pericial donde se aprecie la localización y dimensiones de la servidumbre existente.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.043, hoy <b>24 MAYO 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



31

Solicitud inmovilización No. 2021-289

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en el libelo de la solicitud cuál es el domicilio del titular del derecho real sobre el vehículo del cual se pretende solicitar su inmovilización, dado que en el formulario de registro de ejecución se indica que el mismo se encuentra en Chiquinquirá (Boyacá), así como en el acápite de notificaciones.
2. En caso de insistir que el señor MARTINEZ CORTES se encuentra domiciliado en esta municipalidad, deberá corregirse el mentado formulario, indicando una dirección de ubicación en Chía.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.43 hoy <u>21 de mayo 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--